

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, ACTA 13, CORRESPONDIENTE A EL PROYECTO DE LEY No. No. 092 DE 2023 – CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 248 DE 2023 CÁMARA - “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 274 DEL 2000, SE PROFESIONALIZA EL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA, SE REGULA LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto profesionalizar el servicio exterior colombiano mediante la modificación del Decreto Ley 274 de 2000, para que el país cuente con representaciones diplomáticas y consulares de las más altas calidades profesionales.

Artículo 2. Agréguese un numeral al artículo 4º del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS RECTORES. Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con éstos, son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:

[...]

10. Mérito: Es el eje rector del servicio exterior, que prevalecerá en las actuaciones de la administración relativas a la provisión, ascenso y permanencia del empleo público en el sector diplomático y consular. El empleo público en el Servicio Exterior observará la evaluación de capacidades y requisitos para las designaciones en provisionalidad y en cargos de libre nombramiento y remoción.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 6to del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática Y Consular”, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. Cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:

- a. Viceministro.
- b. Secretario General.
- c. Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.
- d. Director de la Academia Diplomática.
- e. Director del Protocolo.
- f. Subsecretarios.
- g. Jefes de Oficina Asesora.



- h. Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.
- i. Agregado Comercial.
- j. Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el Artículo 7 de este Decreto.
- k. Embajador y/o Representante Permanente, en las proporciones que la norma lo establezca.

PARÁGRAFO PRIMERO. Solo podrán ocupar el cargo de Embajador y/o jefe de Misión de libre nombramiento y remoción mediante designación por parte del Presidente de la República, no más del 20% del total de representaciones diplomáticas; el porcentaje restante se designará a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular.

Para ser designados en el cargo de Embajador y/o Jefe de Misión, ante un Gobierno o un Organismo Internacional, los funcionarios de libre nombramiento y remoción deberán acreditar los requisitos mínimos para ingreso a la Carrera Diplomática y Consular en los términos del artículo 20 de la presente ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Exceptúase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, o el cargo que hiciere sus veces, el cual se proveerá con funcionarios que pertenecieren a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.

PARÁGRAFO TERCERO. Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el artículo 12 de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar, o por comisión, cuando se configuren las circunstancias consagradas en el artículo 51, relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

En los casos previstos en este párrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario sus derechos de Carrera.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para cumplir las modificaciones dispuestas en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de 3 años desde la aprobación y promulgación de la presente ley para adecuar las normas, adelantar los concursos de carrera diplomática y hacer los traslados respectivos a las jefaturas de misión.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11. EQUIVALENCIAS ENTRE EL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y EL SERVICIO CONSULAR. Las equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular son las siguientes:

En el Servicio Diplomático	En el Servicio Consular
----------------------------	-------------------------



Embajador	Cónsul General
Ministro Plenipotenciario	Cónsul General
Ministro Consejero	Cónsul General
Consejero	Cónsul General
Primer Secretario	Cónsul de Primera
Segundo Secretario	Cónsul de Segunda
Tercer Secretario	Vicecónsul

PARÁGRAFO. Los funcionarios escalafonados en la Carrera podrán ser designados indistintamente, tanto en el servicio Diplomático como en el Consular.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de esta norma para la reclasificación de los Consulados Generales Centrales a Consulados Generales, con los correspondientes ahorros al fisco.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 31 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31. ASCENSO A EMBAJADOR. El ascenso a la categoría de Embajador se regulará por las siguientes disposiciones de carácter especial:

1. Entiéndase por cupo el número de funcionarios que pueden estar escalafonados en la categoría de Embajador.
2. El ascenso a la categoría de Embajador sólo procederá cuando, cumplidos los requisitos, hubiere disponibilidad dentro del cupo asignado a la categoría de Embajador a la cual se aspira.
3. Una vez existiere la disponibilidad dentro del cupo respectivo, el funcionario aspirante al ascenso será promovido a la categoría de Embajador en el orden en que hubiere cumplido el tiempo de servicio establecido para la categoría de Ministro Plenipotenciario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En tanto un número mínimo de los miembros de la carrera diplomática cumplen con todos los requisitos establecido en este artículo, en especial en su numeral tercero, el Gobierno Nacional estará habilitado para nombrar como embajadores a miembros de la carrera diplomática que ostenten el cargo de Consejeros o Ministros Consejeros, previo examen de la academia diplomática.



Artículo 6. Modifíquese el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 60. NATURALEZA. Por virtud del principio de Especialidad y Mérito, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular a través de ninguno de los mecanismos administrativos dispuestos en este Decreto Ley y, en particular, por medio de los ascensos; la alternación en tiempo regular; las comisiones para situaciones especiales; los traslados dentro de la planta externa; y las excepciones a los lapsos de alternación. Igualmente, en desarrollo de los mismos principios, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

La vinculación en provisionalidad será excepcional y aplicará únicamente para los empleos de apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión y en las vacancias temporales o definitivas de los cargos de la carrera diplomática y consular.

El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará concursos públicos de méritos para la ocupación de cargos que se hallaren en provisionalidad y sean de la carrera diplomática y consular.

PARÁGRAFO PRIMERO. La oficina de personal, talento humano o quien haga sus veces, certificará la imposibilidad de nombrar a funcionarios de carrera diplomática y consular en las situaciones descritas en el presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en un término no mayor a 5 años, tomará las medidas administrativas necesarias para contar con un número suficiente de funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular en todos los cargos.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 61. CONDICIONES BÁSICAS. La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:

a. Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Ser nacional Colombiano.
- 2) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.
- 3) Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas.



b. El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años. Los funcionarios designados en provisionalidad podrán ser removidos en cualquier tiempo, indistintamente del tiempo de servicio que hayan acumulado, en caso de que los cargos que ocupan puedan ser provistos por funcionarios de la carrera diplomática y consular.

c. En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo [62](#) y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos [63](#) a [68](#) de este Estatuto.

d. Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.

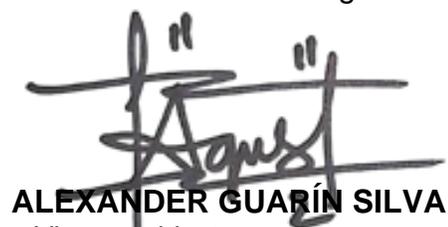
PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los cargos previstos en el numeral J del artículo 6 y el artículo 7 de la presente ley, no le serán exigibles las condiciones básicas previstas en el presente artículo y en su lugar se tomarán las previstas en el manual de funciones de la entidad.

Artículo 8. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga normas que le sean contrarias.

En sesión del día 28 de noviembre de 2023, fue aprobado en primer debate **EL PROYECTO DE LEY No. No. 092 DE 2023 – CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 248 DE 2023 CÁMARA - “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 274 DEL 2000, SE PROFESIONALIZA EL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA, SE REGULA LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de noviembre de 2023, Acta 12, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.



MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidenta



ALEXANDER GUARÍN SILVA
Vice-presidente



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario